

# Boletín Canónico-Moral de 1966

## II. CONGREGACIONES ROMANAS

### I. CONGREGACIÓN DE LA FE

*Instrucción sobre los matrimonios mixtos*<sup>1</sup>.—Alguna frase que quedó por inadvertencia en la redacción del documento publicado, indica que éste había sido concebido originariamente como *Motu proprio pontificio*; de acuerdo, por lo demás, con los deseos manifestados y aceptados en el Aula conciliar. Acaso la conveniencia de probar estas normas antes de su inclusión definitiva en el revisado Derecho canónico, aconsejó que fuera la Congregación para la doctrina de la fe la que asumiera la paternidad de unas disposiciones sujetas a experimentación.

La Instrucción fue recibida con satisfacción en su contextura concreta en algunos países, como Estados Unidos; pero defraudó en otros, donde los medios protestantes sobre todo hubieran deseado un mayor reconocimiento y favor a sus convicciones religiosas, en conformidad —pensaban— con la Declaración sobre la libertad religiosa. Pero no se trata de eso, sino de los derechos y exigencias ineludibles de la fe católica, a cuya integridad nadie puede renunciar ni indirectamente, y cuya profesión no cabe poner en peligro directamente sin motivo que lo justifique. La Iglesia no quiere herir las convicciones de nadie, ni menos aprovecharse de unas nupcias para arrancar una promesa ofensiva de las conciencias. Desea evitar tales compromisos evitando los matrimonios mixtos. Y cuando no puede obtenerlo, trata de combinar sus deberes para con el depósito de la fe con los derechos de los demás, alegrándose si éstos renuncian al matrimonio mixto en fuerza de la desarmonía religiosa que pudiera repercutir desfavorablemente en la comunidad total de vida, que conviene sea el matrimonio.

<sup>1</sup> AAS 58 (1966) 235-237; cf. NAVARRETE, in: *Periodica*, 55 (1966) 755-769.

De hecho la Instrucción suaviza cuando menos la letra del can. 1060 y en cierto modo la del 1063 § 1; mitiga el contenido de los cans. 1061 § 1 y 1062; abroga el § 2 del can. 1102 y el § 3 del can. 1109, así como el apartado 1.º del can. 2319. Y si mantiene la forma canónica del contrato sacramental es por razones muy fuertes, cediendo ampliamente del antiguo rigor en lo que se refiere a la forma litúrgica.

La parte introductoria de la Instrucción reafirma el deber que tiene la Iglesia de proteger el bien de la fe en los padres como en los hijos; lo cual le lleva a establecer impedimentos para los matrimonios mixtos y prohibir las nupcias no autorizadas en su misma celebración por sus ministros. Las transformaciones externas de la sociedad hacen, sin embargo, que cada vez se relacionen en mayor escala personas de diferentes religiones, y que aumenten las demandas razonables de matrimonios entre ellas. La solicitud pastoral exige, no obstante, que se protejan la fe y la educación cristiana, los bienes espirituales como los temporales de los fieles. Y como otras confesiones religiosas tienen frecuentemente doctrina distinta de la nuestra sobre la esencia y las propiedades del matrimonio, los católicos deben estar bien instruidos sobre ello, porque de lo contrario podrían exponerse incluso a un divorcio, fatal espiritual y materialmente.

La parte dispositiva, salvadas las facultades de los Prelados en orden a otorgar dispensas según el *Motu proprio Pastorale munus*, dispone las medidas conducentes a garantizar la fe del consorte católico y la educación de la prole en nuestra religión. El cónyuge católico, consciente del deber de bautizar a los hijos y educarlos en católico, debe comprometerse a ello expresamente, y de ordinario por escrito. Al acatólico se le ha de proponer delicadamente la doctrina sobre la unidad e indisolubilidad del vínculo; el deber que tiene su consorte respecto a la propia fe, así como al bautismo y a la educación de la prole; la promesa que a él se le pide como garantía en favor de los deberes del consorte, de que no impedirá el cumplimiento de aquellos deberes; y en caso de que piense que su conciencia no le permite ofrecer tal garantía, el Obispo someterá el caso al juicio de la S. Sede. Aunque la promesa de los dos debe constar por lo general en documento escrito, el Prelado verá si en casos particulares la han de prestar de otra manera el uno o el otro o los dos, y cómo se ha de transcribir en las actas matrimoniales. En esto se trata de un requisito humano, del que puede dispensar la Iglesia.

En algunos sitios las leyes civiles sustraen los hijos al cuidado de los padres. Entonces el Obispo podrá dispensar del impedimen-

to, a condición de que el cónyuge católico tenga la voluntad de hacer cuanto pueda para cumplir con sus deberes, y el acatólico la de no impedirselo.

La forma canónica permanece invariable, pero en caso de surgir dificultades se puede elevar recurso a la S. Sede. La forma litúrgica puede autorizarla el Obispo como si se tratara de matrimonio entre católicos, pero sin ninguna participación del ministro acatólico en el rito mismo, aunque puede estar presente e incluso dirigir palabras de gratulación a los recién casados una vez terminado el rito; y todos los presentes pueden rezar en común algunas preces. Queda abrogada, y con efecto retroactivo, o de absolución implícita, la excomunión que pesaba sobre los católicos que contraen matrimonio ante ministro acatólico.

*Proposiciones que rebasan los límites de la prudencia o de la sumisión en el opinar*<sup>2</sup>.—Hubo de publicarse en *Acta Apostolicae Sedis* una Circular dirigida por el Cardenal Ottaviani a los Presidentes de las Conferencias episcopales, a fin de evitar informaciones incompletas o equivocadas que había logrado y publicado la prensa diaria. De esa suerte se han conocido en su formulación exacta diez puntos que, a modo de ejemplo, menciona la Circular, llamando sobre ellos la atención de la Jerarquía. Porque, con todo el respeto que se profese al estudio y a la distinción entre lo que se debe creer y lo que es opinable, «rebasan los límites de una simple opinión o hipótesis, y parecen afectar de algún modo al dogma mismo y a los fundamentos de la fe».

Prescindiendo de los que se refieren a la revelación, contenido de la fe, Magisterio, humanismo cristológico, simbolismo sacramental exagerado particularmente en la Eucaristía, pecado original, ecumenismo, en temas que nos tocan más de cerca dicen los nn. 4, 7 y 9, respectivamente:

«Algunos apenas reconocen la verdad objetiva absoluta, firme e inmutable; y lo someten todo a un cierto relativismo, dando como razón que toda verdad sigue el ritmo de la conciencia y de la historia necesariamente.

»Algunos prefieren explicar el sacramento de la penitencia como un medio de reconciliación con la Iglesia, no expresando suficientemente la reconciliación con Dios mismo. Pretenden también que para celebrar este sacramento no es necesaria la confesión personal de los pecados, y quieren expresar solamente la función social reconciliadora con la Iglesia.

»No pocos osan rechazar la razón objetiva de la moralidad; otros no admiten la ley natural, y afirman en cambio la legiti-

---

<sup>2</sup> Ibid. 659-661.

midad de la que llaman *moral de situación*. Se difunden opiniones perniciosas sobre la moralidad y responsabilidad en materia sexual y matrimonial.»

*Valor moral del Índice de libros prohibidos*<sup>3</sup>.—Durante cuatro siglos (1557-1966) había servido el Índice de libros prohibidos de control y defensa contra los errores de las publicaciones, prestando excelentes servicios sobre todo en los primeros siglos de su vigencia.

Al reformar Paulo VI la estructura del Santo Oficio, de la que formaba parte una sección encargada de aquel Índice, no la mencionó para nada. De ahí que se preguntaran muchos qué valor seguía teniendo el Índice mismo, y si no lo habría perdido.

Una Notificación de la Congregación para la doctrina de la fe ha declarado «que conserva su valor moral, en cuanto que enseña a la conciencia de los fieles que, por exigencias del mismo derecho natural, se guarden de aquellos escritos que pueden poner en peligro la fe y las buenas costumbres. Pero que ya no tiene la fuerza de una ley eclesiástica, con las censuras que la acompañan».

Conforme a una tendencia manifestada en el Concilio, la Iglesia hace confianza a la madurez de la conciencia de sus fieles adultos, en particular de los autores, editores y educadores. Espera también que los encargados de velar en las Iglesias particulares por la pureza de la fe y las costumbres pondrán atención en su cometido y actuarán convenientemente. La Congregación de la Fe cooperará con todos para promover la sana cultura. Y si se difundieren doctrinas contrarias a los sanos principios de la fe y moral, actuaría en uso de su derecho y deber de reprobar tales escritos en bien de las almas, siempre que sus autores, cortésmente invitados a corregirlos, no se prestaran a ello debidamente. La condenación de un libro será en adelante una *extrema ratio*, después de haber tentado los otros medios más suaves.

*Abrogación de dos cánones sobre libros prohibidos*.—Esta notificación motivó una duda sobre la vigencia ulterior del canon 1399, que describe múltiples casos en que una publicación está prohibida en sí misma, sin necesidad de declaración de la autori-

---

<sup>3</sup> Ibid. 445. Sobre *Objetividad de la censura previa* cf. I. PÉREZ, en: RevEspDC 21 (1966) 159-176. Queda por establecer el modo práctico de llevar a los fieles el conocimiento de las publicaciones cuya lectura implica un peligro. Parece que a este efecto se planea un órgano de información. Por lo demás, cierta prensa diaria difundirá en forma menos satisfactoria las llamadas de atención de la Iglesia. Así ha sucedido con el autor de *Une morale pour notre temps*. Orientaciones bibliográficas al estilo de «Letture», de Milán, o Reseña de «Razón y Fe» prestarán excelentes servicios.

dad, por no reunir las condiciones debidas para su publicación; y, consiguientemente, del canon 2318, que determina las penas que alcanzan a los lectores y patrocinadores de determinados libros prohibidos.

La respuesta de la Congregación declaró que entrambos quedaban abrogados por lo que se refiere al derecho meramente eclesiástico, recordando que queda evidentemente la obligación natural insoslayable de evitar razonablemente los peligros contra la fe y moral que pueden acechar en las lecturas. Y con generoso gesto declaraba que desde la promulgación de esta declaración quedaban absueltos de la censura contraída cuantos hubieren transgredido el canon 2318<sup>4</sup>.

## 2. CONGREGACIÓN DEL CONCILIO

*Cuidado pastoral de los turistas.*—Las proporciones que ha tomado el turismo (doblado en ocho años, con 100 millones que lo hacen; de ellos 80 en Europa) plantea un serio problema pastoral, en medio de las ventajas que trae al descanso del cuerpo y del espíritu, al progreso de la cultura y al ejercicio de la caridad y unión entre los fieles.

La Iglesia no asiste pasiva a este fenómeno. Paulo VI ha incitado repetidas veces el celo de los obispos, siguiendo la línea iniciada por el Concilio, y ha sugerido maneras de promover la cultura religiosa entre los turistas. También ha invitado a los seglares a sentir y tomar su parte de responsabilidad en la solución del problema, en el espíritu del Decreto conciliar del laicado, n. 10.

La Congregación del Concilio por su parte, coincidiendo con una circular del Cardenal Lercaro a los Presidentes de las Conferencias episcopales, encarece a los Obispos la consideración y aplicación de las prescripciones conciliares (*Liturgia* nn. 14.52.54; *Ministerio de los Obispos* nn. 16.23.30), en orden a facilitar especiales servicios religiosos en los idiomas del mayor contingente de los turistas, sobre todo en balnearios y centros semejantes. En particular les recomienda que provean a la celebración de la misa y predicación de la homilía los días festivos, junto con el ministerio de oír confesiones, en cuanto sea posible, por sacerdotes del mismo idioma que los turistas<sup>4 bis</sup>.

*Cepillos para estipendios de misas.*—No pocas disposiciones prescriben por buenas razones que no se admitan estipendios inferiores a la tasa diocesana. De ahí la costumbre en muchos sitios

<sup>4</sup> AAS 58 (1966) 1186.

<sup>4 bis</sup> Notitiae 2 (1966) 185-189.

de celebrar tantas misas cuantos estipendios diocesanos se formen con las limosnas depositadas en cepillos colocados al efecto en ciertos templos. La Congregación del Concilio, sin duda para evitar malentendidos, ha dispuesto (Prot. 101.324 D) que, conforme al can. 836, se haga constar en un aviso colocado junto a los cepillos, cómo las limosnas inferiores a la tasa diocesana se completarán unos con otros hasta formar un estipendio completo. Así esta norma viene a determinar mejor un aspecto que el mencionado canon no atendía suficientemente.

*Estipendios especiales de misas cantadas.*—Por prescripción o costumbre se dan frecuentemente estipendios especiales por misas gregorianas, cantadas, etc. Respecto al estipendio especial de estas últimas, surgió la duda de si pueden percibirlo cuantos cobebrantes participen en tales misas cantadas, toda vez que se les permite recibir estipendio de celebración según el «Ritus servandus in concelebratione».

La respuesta fue, no obstante, negativa. Y con razón; dando justamente como supuesto que los donantes de tales estipendios piensan en misas cantadas por un celebrante único, o por —añadimos nosotros— el primero entre varios concelebrantes<sup>5</sup>.

### 3. CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS

*Estatutos para la Unión internacional de Superiores religiosas generales.*—Un Decreto de la Congregación de Religiosos (Protocolo AG 2114/60) erigió al final del año pasado la «Unión internacional de Superiores religiosas», dotándola de unos Estatutos que se probarán por un quinquenio, como fruto del Vaticano II.

Será un organismo de derecho pontificio, con sede en Roma, con todas las Superiores generales de los Institutos religiosos y Sociedades de vida común como miembros de la Unión; para colaborar fraternal y eficazmente comunicándose experiencias, estudiando conjuntamente problemas, cooperando en las cosas de interés general.

En los Estatutos se determinan los Organos, poderes, Asistentes, Asamblea general de Delegadas, Consejo general, Secretario permanente, Comisiones especiales, Administración<sup>6</sup>.

*El Instituto de teología «Regina Virginum» matritense emancipado*, y declarado autónomo «ad instar», del Pontificio «Regina mundi», de Roma. Una introducción histórica sobre la erección del Instituto romano en 1956 por Pío XII para preparar con forma-

<sup>5</sup> Notitiae 2 (1966) 330.

<sup>6</sup> Cf. CommRel 47 (1966) 114-120.

ción superior, sobre todo sagrada, a las Religiosas para los cargos internos de dirección y régimen en sus Institutos, no menos que para las obras externas de apostolado, en particular para la enseñanza de la religión, se detiene luego en rememorar la agregación al mismo tres años más tarde del Instituto que la CONFER española dirige en la capital del Estado con probada seriedad, competencia y prestigio. Y con esto prepara las dos determinaciones principales del Decreto:

«1. Se declara Pontificio Instituto autónomo el Instituto de Madrid «Regina Virginum», y se constituye a modo —*ad instar*— del Instituto Pontificio «Regina mundi», quedando independiente de él.

2. Se concede al mismo Instituto la facultad de promover y, con el consentimiento de la Sagrada Congregación de Religiosos y en conformidad con los Estatutos, de agregar a sí, ya sea en la Península Ibérica, ya sea en la América Latina, aquellas escuelas e institutos y aun secciones de los mismos que guarden afinidad con él.» (Al mismo quedan agregadas las escuelas ya constituídas y agregadas hasta el presente a «Regina mundi».)

Tres determinaciones más se ocupan del gobierno del Instituto, confiándolo a la CONFER con una tutela moral de la Universidad de Comillas (pendiente de ulterior determinación, lo mismo que la agregación de otros Institutos), y disponen la supresión de los cursillos intensivos de verano.

Importante este Decreto para las Religiosas y honroso para la CONFER, que lo ha merecido con su plan de estudios trienales realizado a conciencia.

*Facultades a los Superiores Generales de Institutos laicales de Derecho pontificio.*—Un Decreto de la Congregación de Religiosos, *Religionum laicalium*, ha delegado a los Superiores mencionados, de Institutos tanto femeninos como masculinos, sustancialmente las mismas facultades que el *Motu proprio Cum admotae* había otorgado en 1964 a los Superiores de Religiones clericales, en cuanto no tenían aplicación reservada a los clérigos.

Beneficiarios de esta concesión —que tiene la misma finalidad de hacer más expedito y eficaz el gobierno— son también los Vicarios temporales que gobiernen legítimamente los referidos Institutos cuando falta —o en cuanto, existiendo, delega— el Superior General; así como los Generales equiparados de Sociedades de vida común sin votos públicos (ver c. 673), e incluso —por lo que se refiere a las facultades 2 y 3, que les pueden ser útiles— los Superiores Generales de Institutos seculares; pero no los Superiores de monasterios independientes, ni los Presidentes de Confederaciones de casas religiosas (ver c. 502).

Según lo indicaremos en su enumeración, seis de las facultades (1.2.4-7) no pueden ser ejercitadas válidamente, y cuatro subdelegables (4-6.9) no pueden subdelegarse por parte de los Superiores supremos en cuestión, si no tienen el consentimiento de su Consejo. Del mismo modo que los Superiores mayores, eventualmente subdelegados, no pueden ejercitar dos de los poderes otorgados (4 y 5) sin análogo consentimiento de su propio Consejo.

He aquí las facultades: 1. Dispensar —consintiéndoselo su Consejo— del impedimento de ilegitimidad no sacrilega o adúlterina, cuando lo imponen las Constituciones para el ingreso en el Instituto. 2. Autorizar por justa causa, con el consentimiento del Consejo, enajenaciones de bienes de la Religión o gravámenes sobre ellos, así como contracción de deudas por valor que no exceda la suma determinada, con aprobación de la Santa Sede, para aquel lugar por la Conferencia nacional o regional (un millón de pesetas en España; 500.000 escudos en Portugal; 500.000 pesos en Colombia; 70.000 bolívares en Venezuela; 15.000.000 de pesos en Argentina; 30.000 dólares en Panamá y Nicaragua, etc.). 3. Facultad (no obligación) de recurrir al Obispo del lugar donde ha de tener aplicación, y no necesariamente a la Santa Sede, para obtener dispensa de votos temporales a favor de un súbdito que la desee. 4. Autorizar con el consentimiento de su Consejo a súbditos propios para ausencias temporales de la casa religiosa por tiempo no superior a un año, a menos que una autorización más larga se conceda razonablemente por causa de enfermedad o para ejercitar ministerios apostólicos propios del Instituto y conforme al Derecho común y particular. 5. Permitir con consentimiento de su Consejo a súbditos que lo soliciten después de la profesión perpetua, la cesión de sus bienes patrimoniales por justa causa y salvas las normas de prudencia. Esta facultad, al igual que la anterior y la siguiente, es subdelegable a los Superiores mayores total o parcialmente. 6. Conceder a sus súbditos de votos simples, si se lo admite su Consejo, que puedan modificar el testamento hecho. 7. Trasladar con carácter definitivo o temporal el noviciado de una casa a otra de la misma Religión, previo aviso al Obispo de la diócesis donde estaba situado y con aprobación del Ordinario del lugar a donde se traslada (ver c. 497 § 1), si se lo consiente su Consejo. 8. Confirmar en el cargo a los Superiores locales para un tercer trienio, previa consulta al Ordinario de aquel lugar. 9. Las Abadesas de monasterios de monjas obligados por el Derecho común al rezo coral del Oficio divino, pueden dispensar, por sí o por una subdelegada, del deber de rezarlo en particular, o conmutar esta obligación por otra, a las religiosas de coro que no pudieron asistir al mismo (ver c. 610).

## 4. CONGREGACIÓN DE RITOS Y CONSEJO DE LITURGIA

*Edición de libros litúrgicos*<sup>7</sup>.—Un Decreto preparado conjuntamente por la Sda. Congregación de Ritos y por el Consejo de Liturgia reordena las disposiciones sobre edición de libros litúrgicos, con el fin de proteger su dignidad y decoro, teniendo en cuenta las nuevas circunstancias creadas por la autorización de las lenguas vernáculas.

Distinguiendo entre ediciones típicas y ediciones *iuxta typicam*, determina quiénes son los editores de una y otras; y luego se ocupa de ordenar el modo de hacer en cada país las ediciones bilingües y las traducciones, de la forma que deben tener los libros litúrgicos para no desdecir de su dignidad, de la impresión obligatoriamente bilingüe para los misales, breviarios y pontificales, cuando contienen texto vernáculo, de la licencia requerida para cada edición en las editoriales pontificias, del examen de la concordancia con la edición típica, a tenor del can. 1390, etc.

*La fiesta de San José el 18 de marzo*.—Por coincidir el próximo año el 19 de marzo con el domingo II de Pasión, o Domingo de Ramos, el Papa ha dispuesto que la solemnidad —Oficio y misa— de San José, Patrono de la Iglesia Universal, se celebre por esta vez la víspera, 18 de marzo<sup>8</sup>.

*Rito de la comunión en las enfermerías y hospitales*<sup>9</sup>.—Al hacerse más frecuente la comunión por una parte, y complicarse por otra su distribución en las modernas construcciones, la Sagrada Congregación ha dispuesto lo siguiente:

En los hospitales o enfermerías que tengan un solo pabellón y dispongan de capilla propia, díganse en ella las preces del Ritual que preceden y siguen a la administración del sacramento; y distribúyase la comunión a los enfermos del edificio recorriendo de seguido los aposentos y diciendo la fórmula ordinaria («Corpus Christi», el Cuerpo de Cristo) al dar la comunión a cada enfermo.

En los hospitales que tienen varios pabellones se ha de llevar el Santísimo Sacramento en cada pabellón a una mesa debidamente preparada; depositado sobre ella, se rezan las preces rituales como en la capilla del hospital con pabellón único, y se distribuye del mismo modo la comunión a los enfermos. Es decir, que en cada pabellón se practica el rito completo.

<sup>7</sup> AAS, 1. c., 169-171.

<sup>8</sup> Ibid. 529.

<sup>9</sup> Ibid. 525-526.

*Orientaciones en materia litúrgica*<sup>10</sup>.—El Consejo para la aplicación de la Constitución sobre la sagrada Liturgia prosigue su cometido con gran actividad; y simultáneamente no deja de dar orientaciones en las dudas y desvíos que se presentan acá y allá en la aplicación de las reformas.

Destacamos una carta del Presidente sobre algunos problemas que en los últimos tiempos han sido objeto de especial atención en el Consilium. Son los siguientes:

a) Ordenamiento de las relaciones entre la Jerarquía y los centros de actividad o apostolado litúrgico, de suerte que éstos reciban de aquélla las directivas respecto de la acción litúrgica, para que se conserve la unidad de criterio y de normas uniformemente propuestas.

b) Misa en latín; convendrá que los Ordinarios examinen si conviene conservar algunas, especialmente en las grandes ciudades y centros de turismo.

c) Idioma latino mantenido eventualmente para todas las funciones sagradas, o distribución de éstas a horas distintas entre los diversos idiomas en regiones bilingües, siempre que el uso de una lengua no perjudique la asistencia de los fieles a los actos de culto ni debilite la caridad y armonía entre ellos.

d) Conservación de la «Schola cantorum», indispensable para enseñar, guiar y sostener el canto de los fieles en su parte común, además de poner una nota de solemnidad y mayor decoro en el conjunto con la ejecución perfecta de la parte propia.

e) Cuidado de la religiosidad y decoro que caracterizan la música sacra, lo mismo en cantos que en instrumentos de acompañamiento, descartando lo de sabor profano.

f) El altar cara al pueblo, aunque tiene sus ventajas, no es imprescindible para la participación de los fieles en la celebración eucarística; y a veces no deja de tener desventajas para la dignidad cuando intervienen ciertos factores. En todo caso, los altares provisionales cara al pueblo deben ir cediendo gradualmente a un arreglo fijo del lugar del sacrificio.

g) La colocación del sagrario ha de ser siempre digna. En caso de parecer oportuno el colocarlo fuera del altar, la decisión es de la exclusiva competencia del Ordinario local, y es él quien ha de juzgar en cada caso si existen las condiciones requeridas.

h) Las mujeres, aunque por el bautismo tienen un *munus* litúrgico (es decir, una misión común con los demás bautizados de dar culto a Dios con los demás que forman el Cuerpo mis-

<sup>10</sup> Notitiae 2 (1966) 157-162.

tico), en el actual ordenamiento litúrgico no pueden ejercer ningún *ministerium* en el altar, porque no se lo da la Iglesia. Por tanto, toda innovación por iniciativa privada en este particular, admitiendo a niñas o mujeres para servir al altar durante las funciones sagradas, «es una infracción grave de la disciplina eclesiástica, y debe ser rechazada con firmeza».

*Resoluciones diversas del Consilium para la Liturgia*<sup>11</sup>.—Continúan también las respuestas del Consilium. Mencionamos algunas, entre muchas que se pueden ver en las *Notitiae* que publica el mismo Consilium y que reproducen fielmente diversas revistas.

Se ha de procurar que el celebrante tenga su sede apropiada para presidir la Asamblea, y que haya un ambón apto para la proclamación de la palabra. Entretanto, puede permanecer en el altar y proclamarla desde allí; aunque no desde el centro, sino desde un lado.

Para los sordos no hay inconveniente en emplear el lenguaje de signos, único con el que ellos pueden participar activamente en la liturgia.

Para construir el altar de cara al pueblo se requiere licencia del Ordinario del lugar; pero para poder celebrar después en él, no hace falta especial permiso de nadie.

Las preces al pie del altar las omite al comienzo de la misa aun el sacerdote que no haya participado en la acción litúrgica que la precede y que ha determinado su supresión.

La bendición nupcial se puede impartir sin licencia del Ordinario del lugar aun en el tiempo «cerrado», cumpliendo la norma del n. 75 de la Instrucción de la Congregación de Ritos de 1964, es decir, invitando a los novios a tener en cuenta la índole particular de este tiempo litúrgico.

Los neosacerdotes ya no dirán en la misa en que se les ha conferido la ordenación sacerdotal sino las partes que están señaladas para los concelebrantes. Si hay otros sacerdotes que concelebran, conviene que dejen los primeros puestos de preferencia a los que acaban de ser ordenados, a partir de la ordenación. No hay dificultad en que asista un diácono al Obispo; en tal caso, desempeña su oficio a tenor del n. 109 del *Ritus servandus*.

Siguen en vigor las prescripciones sobre el conopeo para cubrir el sagrario y sobre la materia de que debe estar hecho.

Cuando se celebran funerales por la tarde en la víspera de un día cuyo rito litúrgico no admite misas exequiales, se puede, no obstante, tener misa exequial sin canto.

Puede haber misas cantadas en lengua vernácula, si las autoriza la Conferencia episcopal de la nación, con textos aprobados

<sup>11</sup> Ibid. 30-31; 132; 181-184; 240-245; 264-266; 290.339-340.

por la misma y confirmados por la Santa Sede, dentro de los límites que ella fije, y conforme a melodías que apruebe al efecto.

El diácono o el sacerdote que hace oficio de aquél en las misas, asistiendo al celebrante, se pretende que lo acompañe durante toda la acción litúrgica. Por eso no conviene que comparezca en el presbiterio y le asista tan sólo al efecto de leer o cantar el Evangelio, retirándose luego para otros ministerios.

En las iglesias de Religiones clericales, el *Ritus servandus in concelebratione*, n. 3, faculta al Superior respectivo para autorizar la concelebración y determinar sus condiciones generales sin recurso al Obispo; con deber de sujetarse, sin embargo, a las disposiciones particulares emanadas eventualmente de la Curia diocesana para salvaguardar la disciplina de la concelebración.

La prescripción de colocar elevada sobre el altar una cruz con crucifijo para la celebración de la misa (Código de rúbricas, 527) puede considerarse suficientemente atendida en adelante, por legítima interpretación de la mente legisladora, cuando cuelga sobre el presbiterio o se recuesta en el ábside un crucifijo; así como también cuando se coloca delante del celebrante, aun fuera del área del altar, la cruz procesional u otra semejante. Estas soluciones pueden resultar más aceptables que el cumplimiento literal de la rúbrica, cuando se celebra de cara al pueblo.

Al menos en los grandes templos y donde no se ve al sacerdote, conviene que éste diga las preces que hasta ahora se rezaban en secreto, con un tono de voz que, sin ser claro y elevado, permita seguir por el micrófono la misa a los asistentes, dándose cuenta del punto en que procede la acción litúrgica. El haberlo tenido que hacer así por fuerza en la concelebración y la voluntad de la Iglesia de facilitar la participación activa de los fieles recomiendan esta ampliación dada al sentido de la rúbrica.

Un afán ingenuo de reproducir demasiado materialmente en los signos sagrados todo lo que se hace en gestos profanos semejantes, despertó en algunos la idea de proponer que el sacerdote pueda distribuir la comunión a los fieles desde su puesto en la mesa del altar, estando aquéllos al otro lado de la mesa. El Consilium no lo ha visto así. Inspirándose en un pasaje del Ritual romano, ha respondido que la comunión a los fieles, así como la recepción de la oblata, se hace fuera del presbiterio.

## 5. CONGREGACIÓN DE NEGOCIOS EXTRAORDINARIOS

*Las religiosas autorizadas para distribuir la comunión en casos extraordinarios.*—Durante el año 1965 se repitieron las concesiones otorgadas a religiosas para distribuir la comunión en sus ora-

torios, ya a los miembros de la propia comunidad, ya a otras personas que acostumbraban asistir en ellos a los actos de culto. Las condiciones que Roma puso, al menos en algunos casos que conocemos, fueron que faltara el ministro competente desde al menos ocho días y que se lo autorizara, además, el Ordinario local, bajo cuya vigilancia había de hacerse el experimento de esta nueva ordenación. El permiso se daba por un año, «si en tanto no se dictan disposiciones más definidas por la S. Sede»<sup>12</sup>. Esto hacía suponer que en Roma se pensaba en ampliar y aun generalizar la autorización, definiendo las condiciones en que se pudiera aplicar.

Y, efectivamente, las concesiones se multiplican y probablemente no está lejano el día en que se facilite la distribución de la sagrada Eucaristía, en virtud de poderes delegados a los Ordinarios locales, en una forma más general y sin necesidad de recurrir a Roma. Como se sabe, aun cuando no tuvieran especiales facultades, por el *Motu proprio Pastorale munus* hoy pueden conceder esa licencia los Obispos en casos particulares.

## 6. CONGREGACIÓN DE SEMINARIOS

*Instrucción sobre la formación litúrgica en los Seminarios.*— Previo conocimiento y aprobación del Consilium para la Liturgia y de la Congregación de Ritos, envió la de estudios y seminarios los primeros días de enero a todos los Ordinarios una Instrucción sobre la formación litúrgica de los seminaristas, confirmada además con aprobación pontificia.

Dada la estrecha relación entre la Liturgia, oración pública de la Iglesia, y los futuros ministros del altar, era muy oportuna esta solicitud en el Dicasterio responsable de la formación del clero. Su documento, claro, preciso, ordenado, constructivo, ha tenido escasa resonancia, y no parece haber encontrado la simpatía que se merece. Acaso porque algunas de sus determinaciones concretas sobre la celebración ordinaria de la misa y sobre el canto—parte mínima y muy secundaria del documento, de cuya oportunidad juzgarán mucho mejor las generaciones venideras que la actual— concentraron casi toda la atención de los lectores, perdiéndoseles la visión del rico conjunto.

El prólogo expone el influjo que la Liturgia, como actuación de los diversos misterios en espíritu de lo sobrenatural y como ciencia teológica, puede ejercer en el seminario y en la formación de cada seminarista; sobre todo en los planos espiritual y doctrinal, pero también en el pastoral y humano. El cap. I, reconocien-

<sup>12</sup> Cf. CONFER 8 (1966) 349-350.

do la autoridad del Obispo y de los Superiores en la organización, intensificación y eventuales modificaciones de la vida litúrgica del seminario, fija algunas normas sobre las modalidades que ha de tener aquella peculiarísima asamblea integrada de seminaristas, centrandó la atención en el sacrificio eucarístico y en el Oficio divino. El cap. II está dedicado a la formación espiritual requerida para vivir y practicar íntimamente la Liturgia, cooperando los Superiores y Directores espirituales con la dócil voluntad de formarse de los mismos seminaristas. El cap. III se ocupa de la formación efectiva, de la educación litúrgica completa y profunda del joven levita, insistiendo en que sea teórico-práctica, con oportuna iniciación gradual en su ejercicio, sin posponer el estudio de la música, en especial del canto gregoriano, y del arte sagrado. El capítulo último dispone lo que debe hacerse para que la clase de liturgia, asignatura principal en teología, ofrezca a los estudiantes los diversos aspectos teológico, histórico, espiritual, pastoral y jurídico que les interesa conocer. Sigue, al efecto, un apéndice que delinea un programa de estudio para esta asignatura, tal como se la debe enseñar a los aspirantes al sacerdocio según la Constitución conciliar y la Instrucción que le siguió en 1964.

#### 7. SAGRADA PENITENCIARÍA

*Oración para antes del Oficio divino*<sup>13</sup>.—Terminado el Concilio cesaba, naturalmente, la oración indulgenciada compuesta por Juan XXIII para ser rezada al comenzar los Matines del Oficio divino. A propuesta del Card. Penitenciario, Paulo VI ha confirmado, con un pequeño cambio, la oración y sus indulgencias (500 días cada vez y plenaria al mes en las condiciones acostumbradas) a favor de cuantos la recen al comienzo del Oficio divino o de los Oficios parvos prescritos en sus Constituciones religiosas. La modificación introducida se refiere a la nueva petición: «que, pues quisiste regocijar a tu Iglesia con la celebración del Concilio Vaticano II, te dignes multiplicar por todo el mundo sus efectos saludables».

#### 8. JERARQUÍA ESPAÑOLA

*La misa de precepto anticipable en España*.—Uno de los últimos favores que obtuvo el Cardenal Primado para España como Presidente de la Conferencia de Metropolitanos, fue la facultad de que todos los Ordinarios de lugar puedan conceder en sus respec-

<sup>13</sup> AAS, I. c., 58 (1966) 332.

tivos territorios la anticipación de la misa obligatoria de los domingos y demás días festivos a la correspondiente víspera por la tarde, determinando las iglesias y categorías de personas a las que se aplique la concesión, que se solicitó alegando las excursiones de los «Week-end» y la escasez de sacerdotes en algunas regiones.

En la concesión *ad experimentum* por cinco años se precisa que en la misa de la víspera se empleen los textos litúrgicos del día siguiente, se predique la homilía y se recen las oraciones de los fieles. Conviene, además, que éstos no olviden que el domingo sigue siendo día dedicado a Dios.

Esta concesión, que tenía ya precedentes en otros países, según dijimos en Boletines anteriores —y que es norma general en los Ritos orientales—, podría tal vez tener aún otra ampliación muy conveniente en los pueblos pequeños, a favor de aquellas pocas personas que, por no celebrarse el domingo sino una misa en la localidad, tienen que quedarse por fuerza en casa durante la misma, por ejemplo, al cuidado de niños de cuna. En vez de tener que desplazarse en otras horas a otros sitios para oír misa, aunque acaso no estén obligados, ¿no se les podría conceder que satisfagan su eventual obligación oyendo la misa del sábado, la matutina si no hay vespertina, o si en ésta no se tiene homilía ni se siguen los textos litúrgicos del domingo?

*¿Dos comuniones en un mismo día?*—Esta concesión de la misa anticipable plantea una pregunta sobre la posibilidad de comulgar dos veces el sábado quienes cumplen por la tarde con el precepto dominical. A primera vista, la norma del can. 857 nos induciría a una respuesta negativa. Si «no es lícito recibir la Santísima Eucaristía a quien la haya recibido el mismo día», fuera de peligro de muerte que sobrevenga o de necesidad de evitar una profanación, parecería que se requiere una autorización especial también en este caso, como está concedida a favor de los que asisten a la vigilia pascual o a la misa del gallo y de nuevo a otra misa el domingo de Resurrección o el día de Navidad.

No obstante, más de un canonista de los que abogan por una orientación pastoral del Derecho se inclinaría por la afirmativa, apoyado sin duda por muchos liturgistas, que insistirían en que los asistentes a la misa vespertina del sábado en semejantes circunstancias están ya dentro del día litúrgico del domingo, con todos los efectos. Semejante concepción no bastaría, por sí sola, para quitar su fuerza y significación obvia al párr. 1 del can. 32. Pero afortunadamente la Sgda. Congregación de Ritos ha intervenido a tiempo para establecer, con gran espíritu maternal y pastoral, que los fieles que cumplen con el precepto en las misas vespertinas de los sábados o vísperas de días festivos pueden comulgar en ellas, aunque hayan comulgado por la mañana. Lo que creemos

que no podrían es volver a comulgar el domingo, por ejemplo, en una función religiosa vespertina a la que asistan; y esto en virtud del can. 857 precisamente.

*Administración extraordinaria de bienes.*—La Conferencia episcopal española ha fijado en un millón de pesetas la suma límite para los actos de administración extraordinaria sujetos a la jurisdicción de los Ordinarios, conforme al n. 32 del *Pastorale munus*. Y la Santa Sede lo ha tenido por bien, manteniendo las disposiciones de los cánones 1529-1531, 1533 y aun 1532 por lo que se refiere a la necesidad del voto del Cabildo Catedral y del Consejo de administración diocesano.

*El «clergyman» se generaliza.*—Italia y España han fijado la misma norma para el uso del «clergyman» en sus respectivos territorios. Como norma general, que luego puede cada Obispo aplicar según su prudencia y las conveniencias particulares con las variantes que le parezca, se establece que la sotana es el vestido normal de todos los sacerdotes y religiosos (que no tengan hábito particular). Que es obligatorio llevarla concretamente en los lugares sagrados y fuera de ellos en actos litúrgicos, predicación, enseñanza de la religión en las escuelas y en general en toda actuación de funciones propiamente sacerdotales. El uso del «clergyman» queda autorizado cuando lo requieran motivos de comodidad para actividades profanas, viajes, excursiones, ejercicio deportivo, etc.

MARCELINO ZALBA, S.I.